



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001294 (UT/22/01202) y su acumulada 330031422001295 (UT/22/01203)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de las solicitudes 2
 - A. Cuáles son los datos de sus solicitudes 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 2
 - C. Acumulación 3
 - D. Ampliación del plazo 4
- 2. Acciones del CT 5
 - A. Competencia 5
 - B. Análisis de la clasificación 5
 - C. Consideraciones del CT 20
 - D. Fundamento legal 32
 - E. Modalidad de entrega 32
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 40
 - G. Determinación 40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

1. Atención de las solicitudes

A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Tania
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes de información:** 9 de mayo de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folios de la PNT:** 330031422001294 y 330031422001295.
- e. **Folios internos asignados:** UT/22/01202 y UT/22/01203.
- f. **Información solicitada:**

UT/22/01202

“Buen día, solicito la siguiente información:

1. *-Copia simple de respuestas, oficios, documentos o cualquier otro documento que hayan entregado al Instituto Nacional Electoral las personas físicas y/o morales encargadas de los espectaculares que promovieron la Revocación de Mandato 2022 con la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador.*

2. *-Copia simple del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022 y cualquier tipo de respuesta a este expediente por parte de los responsables de esos espectaculares y propaganda”. (Sic)*

UT/22/01203

“Buen día, solicito la siguiente información:

1. *- Nombre de las personas físicas y/o morales que contrataron, donaron o promovieron la Revocación de Mandato 2022 a través de espectaculares a nivel nacional.*

2. *-Precisar si hay algún tipo de sanción para las personas físicas y morales de a los que se refiere el numeral 1 de esta solicitud.” (Sic)*

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó las solicitudes y las turnó a las áreas Dirección del Secretariado (**DS**), Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DS	UT/22/01202 UT/22/01203 09/05/2022 Dentro del plazo	UT/22/01202 UT/22/01203 16/05/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficios UT/22/01202 INE/DAA/205/2022 UT/22/01203 INE/DAA/206/2022	Incompetencia y máxima publicidad
2.	UTF	UT/22/01202 UT/22/01203 24/05/2022 Dentro del plazo	UT/22/01202 UT/22/01203 02/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficios UT/22/01202 INE-UTF-DG/ET/354/2022 UT/22/01203 INE-UTF-DG/ET/356/2022	Temporalmente reservada, incompetencia y máxima publicidad
3.	UTCE	UT/22/01202 UT/22/01203 09/05/2022 Dentro del plazo RA 16/05/2022 RA 07/06/2022	UT/22/01202 UT/22/01203 09/05/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 16/05/2022 Respuesta RA2 07/06/2022	Infomex-INE y oficios Sin número	Temporalmente reservada e inexistencia por actos o hechos futuros
Fecha de gestión más reciente: 07/06/2022					

C. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona solicitante, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a la persona solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio [el supuesto se actualiza, toda vez que la persona solicitante es la misma en las dos solicitudes]; acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, toda vez que, la persona solicitante requiere información que guarda relación con el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular al folio 330031422001294, con la solicitud de acceso a la información 330031422001295.

D. Ampliación del plazo

El 3 de junio de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0022-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

2. Acciones del CT

El 7 de junio de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), o que no cuentan con atribuciones (**incompetencia**) o que la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fueron presentada las solicitudes junto con las respuestas correspondientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Punto uno (UT/22/01202)			
1. -Copia simple de respuestas, oficios, documentos o cualquier otro documento que hayan entregado al Instituto Nacional Electoral las personas físicas y/o morales encargadas de los espectaculares que promovieron la Revocación de Mandato 2022 con la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador.			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Incompetencia y máxima publicidad	<p>Incompetencia Sí. El área señala que no se advierte que tenga atribuciones para resguardar documentación relacionada con los procedimientos sancionadores; por lo que no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>No obstante, de conformidad con el artículo 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista, la Unidad Técnica "Asignará el número de expediente que le corresponda ..." por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podría contar con</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: <i>"...en términos de lo dispuesto por los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista."</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>información de utilidad para el solicitante.</p> <p>Máxima publicidad El área pone a disposición 5 ligas electrónicas, en donde la persona solicitante puede encontrar información de su interés.</p>	
UTF	Reserva temporal total	<p>Sí. El área señala que los procedimientos de auditoría realizados por esta Unidad Fiscalizadora, durante la etapa de difusión en la Revocación de Mandato, con el fin de verificar que los partidos políticos no generaran gastos asociados con dicho proceso, se identificaron gastos vinculados con los sujetos obligados de la fiscalización electoral, a través de publicidad, lo cuales no fueron permitidos por la normativa aplicable.</p> <p>Por lo anterior, la información solicitada se considera como información reservada, toda vez que la misma forma parte sustancial de la revisión del informe de hallazgos del proceso de revocación de mandato, por lo que, de hacerse público, pueden verse afectados los procedimientos en materia de fiscalización, ya que la sanción en su caso se realizará en el procedimiento</p>	<p>Sí. El área señala que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, penúltimo párrafo del Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) ; y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		administrativo sancionador correspondiente.	
UTCE	Reserva temporal total	Sí, el área señala que, la expresión documental que atiende información solicitada, en el punto 1 de la solicitud, forma parte del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador (PES) identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TA/M/39/2022 y sus acumulados, el cual se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, su entrega pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo del Procedimiento en comento, por lo que, tiene el carácter de ser temporalmente RESERVADO.	Sí, tal y como lo señala el área: “ artículos 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” Sic

Punto dos (UT/22/01202)

2. -Copia simple del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022 y cualquier tipo de respuesta a este expediente por parte de los responsables de esos espectaculares y propaganda.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Incompetencia y máxima publicidad	Incompetencia Sí. El área señala que no se advierte que tenga atribuciones para resguardar	Sí, tal y como lo señala el área: “...en términos de lo dispuesto por los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>documentación relacionada con los procedimientos sancionadores; por lo que no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Máxima publicidad</p> <p>No obstante, de conformidad con el artículo 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista, la Unidad Técnica “Asignará el número de expediente que le corresponda...” por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podría contar con información de utilidad para el solicitante.</p> <p>El área pone a disposición 5 ligas electrónicas, en dónde la persona solicitante puede encontrar información de su interés.</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista.”</i></p>
<p>UTF</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área informa que la Dirección de Resoluciones y Normatividad adscrita a su</p>	<p>Si el área señala que de conformidad con el 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1 y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>área no es competente para dar respuesta a dicho punto, ya que no se advierte que haga alusión a algún procedimiento de queja u oficioso en materia de fiscalización de competencia de esa Dirección, sino más bien, se solicita información respecto del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TA M/39/2022 cuya competencia surte a favor de la UTCE.</p>	<p>199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento.</p>
<p>UTCE</p>	<p>Reserva temporal total</p>	<p>Sí, el área señala que, la expresión documental que atiende información solicitada, en el punto 2 de la solicitud, forma parte del expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador (PES) identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TA M/39/2022 y sus acumulados, el cual se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, su entrega pudiera ocasionar perjuicio en el desarrollo del Procedimiento en comento, por lo que, tiene el carácter de ser temporalmente RESERVADO.</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: <i>“artículos 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” Sic</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Punto uno (UT/22/01203)			
1. - Nombre de las personas físicas y/o morales que contrataron, donaron o promovieron la Revocación de Mandato 2022 a través de espectaculares a nivel nacional.			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Incompetencia y máxima publicidad	<p>Incompetencia</p> <p>Sí. El área señala que no se advierte que tenga atribuciones para resguardar documentación relacionada con los procedimientos sancionadores; por lo que no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Máxima publicidad</p> <p>No obstante, de conformidad con el artículo 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista, la Unidad Técnica "Asignará el número de expediente que le corresponda ..." por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: <i>"...en términos de lo dispuesto por los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista."</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>podría contar con información de utilidad para el solicitante.</p> <p>El área pone a disposición 5 ligas electrónicas, en donde la persona solicitante puede encontrar información de su interés.</p>	
UTF	<p>Máxima publicidad y reserva temporal total.</p>	<p>Máxima publicidad</p> <p>Sí. El área señala que los resultados del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relativos al procedimiento de Revocación de Mandato, con corte al 30 de abril de 2022, se encuentran disponibles en la liga electrónica que proporciona.</p> <p>Asimismo señala que, el Acuerdo INE/CG98/2022 del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018-2024, así como los Plazos para la Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos que se presenten, aprobados mediante Acuerdo CF/017/2021, estableció que la aprobación del Informe sobre los Gastos</p>	<p>Si el área señala que de conformidad con el artículo 14 numeral 1, fracción I del Reglamento, en relación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>Realizados por los Partidos Políticos, así como de las Actividades de Fiscalización en la Revocación de Mandato por parte del Consejo General se realizaría el 31 de mayo de 2022, proporciona liga para acceder al acuerdo.</p> <p>Reserva temporal Sí. el área señala que la información solicitada se considera como información reservada, toda vez que la misma forma parte sustancial de la revisión del informe de hallazgos del proceso de revocación de mandato, por lo que, de hacerse público, pueden verse afectados los procedimientos en materia de fiscalización, ya que la sanción en su caso se realizará en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.</p> <p>En ese sentido, de la búsqueda en el libro de gobierno de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización, se identificó un procedimiento que versa sobre la información que se solicita, la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COF-</p>	
--	--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>UTF/79/2022/HGO, en el cual se denuncian, entre otros hechos, espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo y que presuntamente beneficiaron la precampaña y/o campaña del aspirante a la Gubernatura por el partido Morena.</p> <p>Así las cosas, la información que se pone en reserva, forma parte de los procedimientos de auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, los cuales se encuentran en desarrollo; por lo que, al entregarla, podría obstruir la prevención de las faltas administrativas, al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar las mismas.</p>	
UTCE	Reserva temporal	<p>Sí, el área hace de conocimiento que respecto a lo solicitado en este punto, el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador (PES) identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TA M/39/2022 y sus acumulados, se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, la entrega del listado de las personas físicas y/o morales quienes se encuentran dentro de la investigación en curso, pudiera</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: “ artículos 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, de los Lineamientos</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		ocasionar perjuicio en el desarrollo del Procedimiento en comento, por lo que, tiene el carácter de ser información temporalmente RESERVADA.	<i>generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” Sic</i>
--	--	--	---

Punto dos (UT/22/01203)			
2. -Precisar si hay algún tipo de sanción para las personas físicas y morales de a los que se refiere el numeral 1 de esta solicitud.			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Incompetencia y máxima publicidad	<p>Incompetencia</p> <p>Sí. El área señala que no se advierte que tenga atribuciones para resguardar documentación relacionada con los procedimientos sancionadores; por lo que no cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).</p> <p>Máxima publicidad</p> <p>No obstante, de conformidad con el</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: “...en términos de lo dispuesto por los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto, 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista.”</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>artículo 16 numeral 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, recibida la queja o la vista, la Unidad Técnica “Asignará el número de expediente que le corresponda ...” por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podría contar con información de utilidad para el solicitante.</p> <p>El área pone a disposición 5 ligas electrónicas, en dónde la persona solicitante puede encontrar información de su interés.</p>	
<p>UTF</p>	<p>Incompetencia y Máxima publicidad</p>	<p>Incompetencia Sí el área señala que es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los sujetos obligados, siendo estos los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y coaliciones en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los</p>	<p>Si el área señala que de conformidad con el artículo 196 numeral 1; y 199 de la LGIPE; y 72 del RIINE.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciban los sujetos obligados, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral.</p> <p>Asimismo, señala quienes son los sujetos obligados en materia de fiscalización de conformidad al artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se advierte que las personas físicas y morales no son sujetos obligados en materia de fiscalización.</p> <p>Máxima publicidad</p> <p>El área señala que atendiendo el principio de máxima publicidad que debe regir el actuar de esta institución, informa que la UTCE, se encuentra sustanciando el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TA M/39/2022 y sus acumulados, el cual contiene escritos de queja en los que en esencia denuncian la colocación de espectaculares relacionados con la Revocación de Mandato, es por ello que se requiere se solicite información a dicha Unidad.</p>	
--	--	--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

<p>UTCE</p>	<p>Inexistencia por actos o hechos futuros¹</p>	<p>Sí, el área señala que cuenta con atribuciones para realizar la sustanciación y tramitación de los PES, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política en razón de Género y artículo 71 del RIINE.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la LGIPE, corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponda.</p>	<p>Sí, tal y como lo señala el área: “ artículos 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 97, sexto párrafo, 98, 105, tercer párrafo, 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 14, 29, numeral 3, fracciones IV, V y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” Sic</p>
--------------------	---	--	--

¹ El área UTCE señala que respecto a lo solicitado en el punto 2 del folio UT/22/01203, resulta aplicable el criterio INE-CT-C-0001-2016 emitido por el Comité de Transparencia del INE, que a la letra señala: “**ACTOS O HECHOS FUTUROS; NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONOZCA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

		<p>Dichas sanciones, de conformidad con los artículos 456, 457 y 458, de la Ley General de la materia, consisten, según el caso y el sujeto sancionado, en:</p> <ul style="list-style-type: none">•Amonestación pública•Multa•Reducción de ministraciones•Interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo asignado por este Instituto.•Cancelación de registro de partido político; suspensión o cancelación de registro de agrupaciones políticas,•Pérdida o cancelación del derecho de registro del aspirante precandidato o candidato.•Vista al superior jerárquico competente <p>Dicho lo anterior, se debe resaltar que todas las sentencias de la referida Sala Regional, incluyendo aquellas en las que imponga sanciones de cualquier índole, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del mismo tribunal; autoridad que puede confirmarlas, modificarlas o revocarlas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 constitucional y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de</p>	
--	--	---	--



INE-CT-R-0193-2022

		<p>Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>Finalmente señala que, al momento de la atención de la solicitud, no existe sanción alguna impuesta derivada de la tramitación del PES anteriormente mencionado, por lo que resulta aplicable el Criterio INE-CT-C-0001-2016.</p>	
--	--	---	--

En razón de que el área **UTCE** (punto 2 de folio UT/22/01203) declaró la inexistencia de la información por actos o hechos futuros aplicando el criterio INE-CT-C-0001-2016 emitido por el CT del INE, que a la letra señala: **“ACTOS O HECHOS FUTUROS; NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONOZCA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.”**, se ha determinado obviar el análisis del mismo.

Por otro lado, la incompetencia manifestada por las áreas **DS** en ambos folios y **UTF** (Punto 2 ambos folios) no implica la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, sino de la UTCE, tampoco existe materia para el análisis que deba abarcar este CT.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

Las áreas **UTF** y **UTCE** señalaron que parte de la información es clasificada como reserva temporal total.

UTF

Punto 1 del folio UT/22/01202

Punto 1 del folio UT/22/01203

Es de señalar que el área UTF atendió la información respecto a su esfera de competencia, en ese sentido el área realiza pronunciamiento respecto de los procedimientos de auditoría realizados por esta Unidad Fiscalizadora, durante la etapa de difusión en la Revocación de Mandato, con el fin de verificar que los partidos políticos no generaran gastos asociados con dicho proceso, se identificaron gastos vinculados con los sujetos obligados de la fiscalización electoral, a través de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

publicidad, lo cuales no fueron permitidos por la normativa aplicable.

Por lo que, estos casos, deberán de ser objeto de análisis, y en su caso, sanción correspondiente, mediante el desahogo de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización.

UTCE

Puntos 1 y 2 del folio UT/22/01202

Punto 1 del folio UT/22/01203

El área UTCE, emite pronunciamiento de acuerdo a su competencia, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como Procedimiento Especial Sancionador (PES), por lo que solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del RIINE.

Lo anterior, toda vez que la información solicitada, guarda relación con el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador (PES) identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, se encuentra en SUSTANCIACIÓN, por lo que, tiene el carácter de ser información temporalmente RESERVADA.

Por los motivos expuestos por la UTF y la UTCE, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó las respuestas enviadas por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Periodo de clasificación	UTCE 01	UTCE 00	UTCE 00
			UTF 02	UTF 00	UTF 00
			Años	Meses	Días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Folio PNT:	330031422001294 330031422001295	Medio de envío de la información clasificada:	Correo electrónico e INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/22/01202 UT/22/01203	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	UTCE: Totalidad UTF: Muestra y descripción
Área que envía la información clasificada:	UTCE UTF	Volumen de la muestra:	UTCE: Liga electrónica UTF: Archivos electrónicos y descripción
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	UTCE 16/05/2022 UTF 02/06/2022		
Número de RA² formulados:	UTCE UT/22/01202 01 UT/22/01203 01	Número de RII³ formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área **UTCE** remitió la información solicitada en ambos folios, la cual contiene los siguientes rubros y datos:

Legajo 1 (L1) a Legajo 30 (L30) del expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022, así como las personas que intervienen en el mismo

- 30 carpetas electrónicas, cada carpeta contiene subcarpetas y documentos consistentes en Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se advierten nomenclaturas de diversos estados de la república mexicana, en los cuales aparecen como parte denunciante Partidos Políticos y como parte denunciada al partido político MORENA o quien resulte responsable, por violentar los principios rectores de regulan el proceso relativo a la revocación de mandato, asimismo, se advierten correos electrónicos.

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Por su parte, el área **UTF** remitió muestras del expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, del cual se solicita la clasificación como totalmente reservado, en virtud de que, que la información que forma parte de los mismos constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto, por lo que se trata de evitar, que al proporcionar copia de la documentación solicitada implique una especie de parámetro para las partes y merme su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de la misma, o en su caso, se limita de allegar a esta autoridad la documentación necesaria para conocer la verdad de los hechos. Similar criterio lo emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-239/2012, que a la letra señala:

“El agravio es infundado.

En primer lugar, contrario a lo expuesto por el partido apelante, el órgano responsable no ignoró la petición de inaplicación del artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se advierte en la lectura del oficio impugnado (transcrito en esta ejecutoria) la responsable no fundó la negativa de información en el artículo 14 del citado reglamento, pues lo hizo de conformidad con lo siguiente.

...

• De hacer públicos los resultados parciales obtenidos del monitoreo practicado a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y medios impresos relativos a las campañas electorales, se pondría en riesgo la fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para la obtención del voto.

• Esto es así, porque se evita que los resultados de monitoreos impliquen una especie de parámetro para dichos partidos y constriñan su obligación de rendir cuentas a lo arrojado por los mismos.

(...)”

En ese mismo sentido el área remite muestra de la información, a efecto de que este CT cuente con los elementos necesarios para confirmar la clasificación propuesta por el área.

En ese sentido, el área explica que de conformidad con los artículos 26, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE, se establecen las etapas de los Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, lo cual, nos permiten identificar que la solicitud de información no es procedente toda vez que los procedimientos, no se encuentran en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública; como se explica a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

“(…)

• **Admisión del escrito de queja**

El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda y en caso de admitirla, deberá registrarla en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento de queja de mérito.

Artículos del Reglamento: 27, numeral 1, 40, numeral 1 y 41 numeral 1.

• **Emplazamiento**

Una vez admitida la queja, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

Artículo del Reglamento: 35 numeral 1 y 41, numeral 1 e inciso i.

• **Investigación**

Iniciado el procedimiento y emplazadas las partes esta autoridad ejercerá sus facultades de investigación para requerir o cualquier persona física y/o moral, cualquier órgano gubernamental hacendarios, bancarios y tributarios para que proporcionen la información y documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política.

Artículo del Reglamento: 41, numeral 1 e inciso d.

• **Alegatos**

Concluida la investigación esta autoridad deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo del Reglamento: 41, numeral 1 e inciso l.

• **Cierre de instrucción**

Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación la cual podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Artículo del Reglamento: 37

• **Votación del procedimiento de resolución**

Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de robustecer lo anterior, y conforme a lo precisado en el artículo 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas, con la finalidad de salvaguardar los datos personales y la información clasificada como confidencial o temporalmente reservada.

“Artículo 26. Transmisión de las sesiones.

1. Las sesiones de las Comisiones del Consejo, por regla general, deberán ser transmitidas en audio u otro formato, en tiempo real, a través del portal de internet del Instituto, salvaguardando los datos personales, la información clasificada como confidencial o temporalmente reservada.

2. Los Presidentes de las Comisiones, previa consulta con los integrantes con derecho a voto, podrán determinar en la convocatoria correspondiente, con causa justificada, en los términos previstos en el presente artículo, cuándo las sesiones no deban transmitirse por internet, así como aquellos asuntos en lo particular, cuyas discusiones no deban ser difundidas.

3. En todas las deliberaciones de las Comisiones, transmitidas por internet, deberá evitarse la referencia a datos de identificación, patrimoniales, sensibles o cualquier otro que pueda afectar la intimidad o poner en riesgo la vida privada de las personas.

4. Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso.

(...).”

• **Medio de impugnación**

Una vez emitida la determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la determinación en estudio es el denominado "recurso de apelación".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del CT

De las respuestas de las áreas se advierte que la información clasificada como reserva temporal total de acuerdo a la competencia de cada unidad es la siguiente:

UTCE (puntos 1 y 2 del folio UT/22/01202 y punto 1 del folio UT/22/01203), dicha información guarda relación con el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022.

UTF (punto 1 de ambos folios), dicha información guarda relación con el expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, en el cual se denuncian, entre otros hechos, espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo y que presuntamente beneficiaron la precampaña y/o campaña del aspirante a la Gubernatura por el partido Morena.

En ese sentido, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconoce, la siguiente causal de reserva:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...).”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas

“Vigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Reglamento

“Artículo 14.

De la información reservada

(...)

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)”.

Máxime que la naturaleza de la información que el área propone clasificar (temporalmente reservada) atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el alcance siguiente:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTCE**, señaló que, la entrega de la información requerida por el particular, generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implica divulgar de manera anticipada, actuaciones, diligencias dentro del PES identificado con el número UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, mismo que se encuentra en SUSTANCIACIÓN, y en tanto, no haya causado estado, se actualiza la causal de clasificación invocada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Es de señalar que la LGIPE, identifica 2 fases durante la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, las cuales, atienen a las distintas competencias de las autoridades electorales involucradas en dicha tramitación, la primera corresponde a la fase de sustanciación a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de la UTCE, y la segunda fase, la resolutive, la cual compete a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, al momento de la atención de la presente solicitud, el Procedimiento anteriormente mencionado se encuentra en la fase de sustanciación al interior de esa área.

Por lo que, su difusión, generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando automáticamente un daño presente al procedimiento.

Asimismo, el área señaló que, para el caso de las quejas o denuncias radicadas como PES, solo cuenta con atribuciones para realizar su sustanciación y tramitación, dicha atribución es regulada, esencialmente, en los artículos 470 a 473 de la LGIPE, así como en los correlativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y artículo 71 del RIINE, por lo que, concluida la etapa de audiencia, la UTCE remite de forma inmediata los expedientes originales a la Sala Regional Especializada.

Por su parte el área **UTF**, señaló que dar a conocerla información solicitada, respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, en este momento afecta el desarrollo del proceso deliberativo, ya que se verían afectados los principios rectores de este organismo autónomo, para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

En ese sentido el área UTF señala que en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento de mérito y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.

Asimismo, señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **UTCE** señaló que, el perjuicio que supondría la divulgación de la información del procedimiento UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados, supera el interés público general de que se difunda, ya que puede generar una afectación grave a los principios rectores del INE, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación del Procedimiento, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.

Por otra parte, el área **UTF** señala que la información solicitada son los insumos con los que cuenta para sustanciar el procedimiento y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización.

El área señala que el procedimiento deberá ser sometido a consideración del Consejo General el cual interpretará la información proporcionada y podrán verse las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que modifiquen el proyecto dentro del proceso deliberativo que es público cuando se lleve a cabo la sesión.

Asimismo, podría presentar afectación y diversos actores podrían presionar, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, por lo que sí se puede desinformar a los ciudadanos o causar confusión.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

La **UTCE**, considera que, la divulgación de la información requerida representa un riesgo de perjuicio significativo en tanto que a partir de su conocimiento público se afecta el seguimiento del procedimiento, así como, de las actuaciones y diligencias dentro del PES UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados.

Lo anterior toda vez que, aunque en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la luz de la LFTAIP es pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.

Por su parte, el área **UTF**, señala que se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del INE se vería materializada al momento de la entrega de la información, afectando la sustanciación de los procedimientos.

El área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establecen las etapas de los Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, lo cual nos permiten identificar, que la solicitud de información no es procedente toda vez que los procedimientos, no se encuentran en la etapa procesal oportuna para que la información contenida en el mismo sea pública.

De lo anteriormente narrado se advierte que las áreas UTCE y UTF coinciden que, de entregar la información en este momento,, generaría la afectación a los principios rectores del INE, como organismo público autónomo, consistentes en:

1. *Certeza*

Se refiere a que todas las acciones que desempeñe el INE estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

2. *Legalidad*

Implica que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el INE debe observar escrupulosamente el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

3. *Independencia*

Es la garantía y atributos con los que cuentan los órganos y autoridades para actuar con absoluta libertad y respondiendo exclusivamente a la ley.

4. *Imparcialidad*

Todo personal del INE debe velar por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia.

5. *Objetividad*

Corresponde a la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales.

6. *Máxima Publicidad*

Todos los actos y la información en poder del INE son públicos. Sólo podrán ser reservados en casos previstos por la ley y plenamente justificados.

Periodo de reserva: El periodo de reserva propuesta por el área **UTCE** respecto de respuestas, oficios, documentos o cualquier otro documento que hayan entregado al INE las personas físicas y/o morales encargadas de los espectaculares que promovieron la Revocación de Mandato 2022 con la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador, mismos que guardan relación con el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022, así como las personas que intervienen en el mismo, es de **1 año**.

Periodo de reserva: Periodo de reserva: El periodo de reserva propuesta por el área **UTF** respecto de la información requerida la cual forma parte del procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, en el cual se denuncian, entre otros hechos, espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo y que presuntamente beneficiaron la precampaña y/o campaña del aspirante a la Gubernatura por el partido Morena, es de **2 años**.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTCE** respecto de lo requerido en el punto 1 de ambos folios y punto 2 del folio UT/22/01202, consistente en respuestas, oficios, documentos o cualquier otro documento que hayan entregado al INE las personas físicas y/o morales encargadas de los espectaculares que promovieron la Revocación de Mandato 2022 con la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador, mismos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

guardan relación con el expediente UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y sus acumulados relativos a los espectaculares y propaganda sobre la Revocación de Mandato 2022, así como las personas que intervienen en el mismo.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área **UTF** respecto de lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información que, de acuerdo a la competencia del área guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/79/2022/HGO, en el cual se denuncian, entre otros hechos, espectaculares que hacen alusión al Proceso de Revocación de Mandato en el estado de Hidalgo y que presuntamente beneficiaron la precampaña y/o campaña del aspirante a la Gubernatura por el partido Morena.

D. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 30, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la CPEUM; 1, 4, 19, 44, fracciones II y III, 100, 103, 104, 106, fracción I, 107, 113 fracción XI, 114, 136, 144, 145 de la LGTAIP; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), 470 a 473 de la LGIPE, 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 102, 110 fracción XI, 111, 131, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 4, 20, 23, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracción VII, 45, 67, 68 y 72 del RIINE; 14 numeral 3, 28, numeral 10, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones IV y VII, 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

E. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos **1 a 13** le serán remitidos a través de PNT, señalado al momento de ingresar su solicitud.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN

Información pública

UTCE

UT/22/01202

1. oficio de respuesta INE-UT/04346/2022, mediante 3 archivo electrónico.

UT/22/01203

2. oficio de respuesta INE-UT/04347/2022, mediante 3 archivo electrónico.

UTF

UT/22/01202

3. oficio de respuesta INE-UTF-DG/ET/354/2022, mediante 3 archivo electrónico.

UT/22/01203

4. oficio de respuesta INE-UTF-DG/ET/356/2022, mediante 3 archivo electrónico.

Tipo de la Información

DS

UT/22/01202

5. Oficio de respuesta número INE/DAA/205/2022, mediante 1 archivo electrónico.

UT/22/01203

6. Oficio de respuesta número INE/DAA/206/2022, mediante 1 archivo electrónico.

Máxima publicidad (UT/22/01202 y UT/22/01203)

DS

7. Informe sobre las solicitudes desechadas por extemporáneas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, mediante 1 liga electrónica.

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-abril-de-2022/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-27-de-abril-de-2022

INE SOBRE EL INE CREDENCIAL PARA VOTAR VOTO Y ELECCIONES CULTURA CÍVICA SERVICIOS INE CENTRAL ELECTORAL

Punto 3 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se actualiza el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.
Anexos

Punto 4 Informe sobre las solicitudes desechadas por extemporáneas relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
Anexos

Punto 5 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determina el número de boletas electorales que se asignarán en las casillas especiales el día de la Jornada Electoral en las entidades con proceso electoral local 2021-2022.

8. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra del partido político MORENA, la asociación civil Que siga la democracia, A.C. y quien resulte responsable, por la difusión de propaganda ilegal consistente en diversos espectaculares con la imagen del presidente de la república y leyendas que pretenden influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el ejercicio de revocación de mandato a celebrarse el diez de abril del año en curso, dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 y acumulados, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/129485/ACQyD-INE-29-2022-PES-39-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-29/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022
y sus acumulados

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C. Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ILEGAL CONSISTENTE EN DIVERSOS ESPECTACULARES CON LA IMAGEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LEYENDAS QUE PRETENDEN INFLUIR EN LA CIUDADANÍA PARA FAVORECERLO DURANTE EL EJERCICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO A CELEBRARSE EL DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 Y ACUMULADOS.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.

UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022

I. DENUNCIA. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas denunció la presunta colocación de propaganda ilegal consistente en diversos espectaculares con una imagen actual del Presidente de la República y leyendas que pretenden influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el ejercicio de Revocación de Mandato a celebrarse el diez de abril del año en curso.

9. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

el partido de la Revolución Democrática, en contra de Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de dicho partido político, por la presunta promoción indebida del proceso de revocación de mandato, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/359/2021, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125517/ACQyD-INE-158-2021-PES-359-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



10. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de diversos servidores públicos, dirigentes partidistas y el partido político MORENA, por uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y promoción indebida del proceso de revocación de mandato, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/203/2022 y UT/SCG/PE/PAN/CG/204/2022 acumulados ACQyD-INE-72/2022, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/132964/ACQyD-INE-72-2022-PES-203-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022



11. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del partido político MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del comité ejecutivo nacional de dicho instituto político, por la difusión de propaganda del procedimiento de revocación de mandato, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/228/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/229/2022 ACQyD-INE-82/2022, mediante 1 liga electrónica.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133154/ACQyD-INE-82-2022-PES-228-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



UTF

12. Resultados del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relativos al procedimiento de Revocación de Mandato, con corte al 30 de abril de 2022, mediante 1 liga electrónica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simeii/>

SIMEI
Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Este sistema contribuye a detectar anuncios espectaculares colocados en la vía pública y, facilita la búsqueda de publicidad y propaganda en medios impresos de circulación nacional y local, para cotejar con los reportes de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y de partidos políticos y coaliciones.

Consulta los resultados del monitoreo de espectaculares y demás propaganda en vía pública por proceso electoral.

13. Acuerdo INE/CG98/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos Generales para la Fiscalización del Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo Constitucional 2018-2024, así como los Plazos para la Fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos que se presenten, aprobados mediante Acuerdo CF/017/2021, estableció que la aprobación del Informe sobre los Gastos Realizados por los Partidos Políticos, así como de las Actividades de Fiscalización en la Revocación de Mandato por parte del Consejo General se realizaría el 31 de mayo de 2022, mediante 1 liga electrónica.

<https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-31-de-mayo-de-2022/>

Sesión Ordinaria del Consejo General, 31 de mayo de 2022

ESCRITO POR:
INE

Orden del día
Versión Estenográfica

Punto 1 Acta de las sesiones extraordinarias celebradas los días 18, 23 y 29 (2 sesiones) de marzo, así como 6, 10 y 27 de abril de 2022.

Punto 2 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

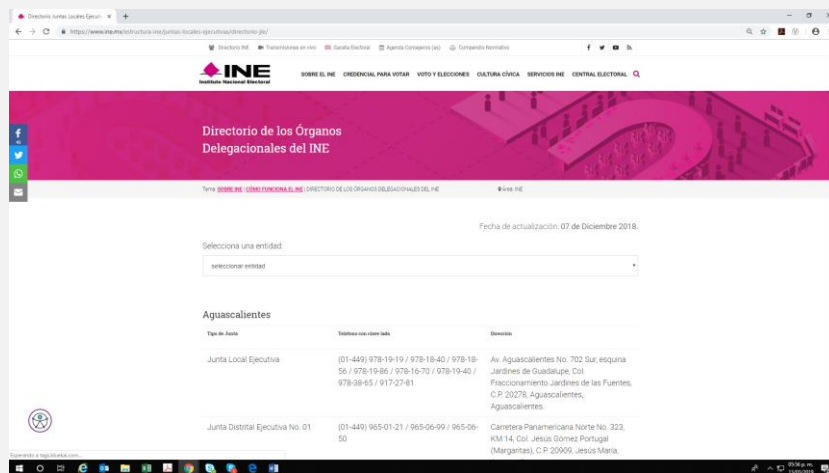
INE-CT-R-0193-2022

	<p>Una vez que se acceso a la liga anterior, en el punto 3 de la sesión encontrará el informe señalado, así como los anexos correspondientes.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos• 7 ligas electrónicas
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos del 1 al 13 serán remitidos mediante PNT.</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT</u>, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p>https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.
Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.

❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD, con la información proporcionada por las áreas, es de aclarar que, es la misma información que se notifica por PNT.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del RIINE y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.</p>

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Temporalmente reservada. Se confirma la clasificación de información temporalmente reservada formulada por las áreas **UTF** (punto 1 de ambos folios) y **UTCE** (puntos 1 y 2 del folio UT/22/01202 y punto 1 del folio UT/22/01203).

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DS** (totalidad de la información en ambos folios) y **UTF** (punto 2 en ambos folios) no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas, **UTF, UTCE y DS**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del INE.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de las solicitudes de información **330031422001294 (UT/22/01202)** y su acumulada **330031422001295 (UT/22/01203)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de junio de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

